



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002
Fijacion estado
Entre: 04/03/2021 y 04/03/2021

Fecha: 03/03/2021

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220120020500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NEFTALI VARGAS SCARPETA Y OTROS	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 07:15:23.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300220120027200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SANDRA MILENA TORRES LONDOÑO Y OTROS	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 07:16:38.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300220130013000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA RIVAS PEREZ	MUNICIPIO DE BARAYA	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 05:25:38.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300220130017500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA CLAROS TRIVIÑO	HOSPITAL SAN ANTONIO DE TIMANA	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 07:17:53.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300220160017000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA CONSTANZA PARRA RAMOS Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y OTROS	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 07:19:24.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

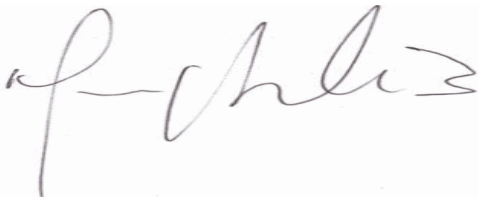
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220160028300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA JUDITH RODRIGUEZ ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 07:20:42.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300220160048000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO ARTUNDUAGA FLORES Y OTRO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRO	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 05:29:30.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300220170004200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MAKE JOHN CHARRY Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 07:21:54.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300220180008200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	APEX LLC ARCHITECTURAL PROJECTS Y ENGINEERING EU	MUNICIPIO DE PALESTINA - HUILA	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 05:37:48.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300220180009400	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE LA ARGENTINA	DIOGENES ACHURY GOMEZ	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 05:39:56.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300220180045300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AGROPECUARIA INTEGRAL DE COLOMBIA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 05:41:51.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300220190029700	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	LUIS CARLOS LIZ Y OTROS	MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 05:44:19.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300220190034500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA ALINA QUINAYAS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 07:22:57.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190038500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CRISTIAN FABIAN LOPEZ CAPERA	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 05:47:19.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300220190040200	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO IVAN PEÑA PEREZ - CONSORCIO AFA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 05:55:18.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300220200003500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	RICARDO AGUIRRE	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 06:01:17.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300220200004300	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA	REINELIA ALVIRA LUGO	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 06:07:25.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300220200006500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ADRIAN AGUIRRE RAMOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 06:11:22.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300220200007000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM PACHECO OVIEDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NEIVA	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 06:15:13.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300220200025700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	MARIA DEL CARMEN PLAZAS VARGAS	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 06:17:06.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300220200025700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	MARIA DEL CARMEN PLAZAS VARGAS	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 06:24:04.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

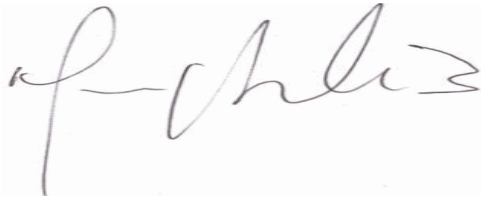
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200025800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ICEL ANDRES PINEDA GOMEZ	SOCIEDAD BERDEZ SAS.	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 06:25:46.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300220200026200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE DANIEL MARROQUIN NOVOA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 06:28:00.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300220200026400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CATALINA CHARRIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 06:35:07.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300220200027400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	LIBIA ROSA GUTIERREZ DE GARCIA	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 06:31:16.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300220200027400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	LIBIA ROSA GUTIERREZ DE GARCIA	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 06:32:45.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300220200027500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANGEL RUIZ PALACIO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 06:29:48.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300220200027700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGELICA FLOREZ GARZON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 06:36:46.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300220200028300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLY YISELA CRUZ GUTIERREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 06:38:36.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200028800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BIBIANA ALEJANDRA TRUJILLO PUENTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 06:40:01.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300220210002100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA	EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 06:44:30.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300220210002200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NAIN CARRILLO DEPAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 06:46:29.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333300220210002300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOHANA PAOLA POVEDA HERNANDEZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 06:49:12.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo JUZGADOS ADMINISTRATIVOS 002
Fijacion estado
Entre: 04/03/2021 y 04/03/2021

Fecha: 03/03/2021

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100220100008101	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CONSTANZA TRIANA TRUJILLO Y OTROS	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 07:09:17.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Secretario Juzgado Segundo Administrativo
SECRETARIO

Neiva, **tres de marzo de dos mil veintiuno**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la entidad ejecutada no contestó la demanda y por tanto no se propuso excepciones de mérito, se procede a resolver, en los términos que consagran los artículos 330 y 440 del C.G.P., previas las siguientes

Claudia Rivas Pérez, por intermedio de apoderado, promovió demanda ejecutiva contra la **Nación, Fiscalía General de la Nación**, por la cantidad de \$800.000; igualmente solicita el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social a las respectivas entidades de seguridad social a favor de la ejecutante por los periodos comprendidos entre el 5 de abril al 30 de noviembre de 1999, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva de fecha 3 de marzo de 2015 (fl. 11-15 c. 1 ejecutivo virtual) proferida en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Claudia Rivas Pérez contra Municipio de Baraya, radicada bajo el No. 41001333300220130013000, donde se accedió a las pretensiones de la parte actora y se ordenó a la entidad territorial demandada, a pagar los aportes a la entidad de Seguridad Social en Pensiones en los periodos comprendidos entre el 5 de abril y el 30 de noviembre de 1999, documentos éste que presta mérito ejecutivo. En providencia del 14 de junio de 2017 (fl. 61-66 c. 1 Ejecutivo Virtual) se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del **Municipio de Baraya**, por la cantidad de \$1.534.090,00, por concepto de aportes a seguridad social en pensiones, así como el pago de las costas y agencias en derecho por valor de \$800.000. Mediante providencia del 23 de noviembre de 2017, este Despacho judicial ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 87-89 c. 1 Ejecutivo Virtual), no obstante, con auto del 14 de junio de 2019, se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 14 de junio de 2017 que libró mandamiento de pago, decisión que fue recurrida por la parte ejecutante y conformada por el Tribunal Administrativo del Huila en decisión del 13 de marzo de 2020. En razón a lo anterior, este despacho, mediante auto del 28 de octubre de 2020, obedeció lo resuelto por el superior y libró nuevamente mandamiento de pago por el valor de las costas y agencias en derecho, esto es, por la suma de \$800.000 (fl. 005 c. ejecutivo virtual), ordenándose notificar a la parte ejecutada, quien no contestó la demanda, tal como obra en la constancia secretarial de fecha 18 de febrero de 2021 (fl. 010 c. ejecutivo virtual), quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago.

De lo anterior surge el siguiente interrogante: **¿Al no contestar la demanda y no proponer excepciones de mérito, debe ordenarse seguir adelante la ejecución?**

Como al presente asunto se acompañó título ejecutivo constituido por la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva de fecha 3 de marzo de 2015 (fl. 11-15 c. 1 ejecutivo virtual), dictada en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Claudia Rivas Pérez en contra del Municipio de Baraya, radicada bajo el No. 41001333300220130013000, donde se accedió a las pretensiones de la parte actora, documento que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del CGP, librándose mandamiento conforme a dicha sentencia, el cual fue notificado, sin que la parte ejecutada propusiera excepciones de fondo ni reposición contra el auto ejecutivo, quedando debidamente ejecutoriado.

Descendiendo de lo anterior, debe concluirse que en virtud de no haberse propuesto excepciones de mérito, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., que determina que si no se proponen excepciones de mérito se dictará auto que ordene llevar adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2020, lo cual se hará en los mismos términos, y se condenará en costas y agencias en derecho, estas se tasarán en un 3% del capital ordenado en el mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LLEVAR adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 28 de octubre de 2020.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se ordenó en el numeral primero de esta parte resolutive.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada en valor equivalente al 3% del capital ordenado en el mandamiento de pago del 28 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00480 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Gustavo Artunduaga Florez y otros

Demandado: I.C.B.F. y otros

A pesar de no haberse justificado el testigo **GUSTAVO NAVARRO NARANJO**, y como quiera que su declaración es útil para las resultas del proceso, el despacho insistirá en su recepción y como dentro del término concedido en audiencia de pruebas del día 27 de enero de 2021, el apoderado actor logró la ubicación de la testigo **CLAUDIA LORENA BERMEO** y el correo electrónico a través del cual podrá conectarse a la audiencia, el Despacho **SEÑALA** el día veintinueve (29) de abril de 2021, a las tres de la tarde, para llevar a cabo continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., en la cual se recepcionarán los testimonios de las citadas personas. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que se encuentran pruebas documentales pendientes por recaudar, por tanto, se ordena **REQUERIR** a las entidades que se relacionan, para que de manera **INMEDIATA** remitan al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co la siguiente información, **so pena de dar aplicación a las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.:**

1) **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses:** Para que se dictamine sobre el grado de afectación psicológica de los señores **Gustavo Artunduaga Flórez, Martha Yineth Vargas Rojas, María del Mar Artunduaga Vargas y Pablo Andrés Artunduaga Vargas**, así como la afectación visual de éste último, para lo cual los demandantes deberán concurrir cuando se les cite por la entidad.

2) **Fundación Vejarano:** Allegue Copia íntegra con las respectivas transcripciones de las anotaciones realizadas en la historia clínica del menor Pablo Andrés Artunduaga Vargas, T.I. 1.080.262.824.

3) **CDI Dejando Huellas:** Allegue Copia del contrato y demás actos administrativos emitidos para la autorización del funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Dejando Huellas" en el Municipio de Saladoblanco, el cual fue operado por la Fundación FUNAMI, debiendo certificar de igual forma, respecto al vínculo que existió con el menor que provocó la lesión al menor Pablo Andrés Artunduaga Vargas.

4) **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila:** A fin de que valore la pérdida de capacidad laboral del menor PABLO ANDRÉS ARTUNDUAGA FLÓREZ, de la lesión sufrida en su visión, allegándole copia de la historia clínica del menor y la presencia del mismo en esa junta de calificación.

Para la realización de la audiencia, se aplicaran las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y la de los testigos, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Allegadas las pruebas, pasar al Despacho para ponerlas en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00082 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Apex Llc Architectural Projects y Engineering
EU

Demandado: Municipio de Palestina

SEÑÁLESE el día veintiocho (28) de abril de 2021, a las diez de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicaran las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y la de los testigos, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

Y sobra advertir a las partes, que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 20180009400
Clase de Proceso: Repetición
Demandante: Municipio de la Argentina
Demandado: Diógenes Achury Gómez

En atención a la constancia secretarial que antecede (Ver expediente virtual, archivo 020, pág.1), **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la providencia de fecha quince (15) de diciembre de 2020 (Ver expediente digital, archivo 017, pág.1-20 y archivo 019 pág.1-13), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A. y 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'J. Parra' con un apóstrofo y una barra al final.

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 410013333002-2018-00453-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Agropecuaria Integral de Colombia
Demandado: Electrificadora del Huila

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 025 c. virtual) el despacho dispone:

CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

[Handwritten signature]

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00385 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cristián Fabián López Capera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía
 Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 012. Expediente Digital), el despacho dispone **SEÑALAR** el día doce (12) de mayo de 2021, a la hora de las nueve de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA**, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 001. Pág. 211).

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00402 00
Clase de Proceso: Controversias Contractuales
Demandante: Fernando Iván Peña Pérez
Demandado: Departamento del Huila

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 19. Expediente Digital), el despacho dispone suspender la audiencia de pruebas fijada para el diez (10) de marzo de 2021, a la hora de las nueve de la mañana, programada mediante proveído proferido en la audiencia inicial celebrada el tres (3) de diciembre de 2020, como quiera que el perito **LUIS ESTEBAN BARACALDO RUBIANO (Q.E.P.D.)**, único citado para dicha diligencia, falleció, según Registro Civil de Defunción con indicativo serial 09855280, de la Notaria Segunda de Neiva. Ahora, en cuanto a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, de designar un nuevo perito con las condiciones y calidades del ingeniero **BARACALDO RUBIANO (Q.E.P.D.)**, este despacho, atendiendo a que ya se había incorporado el dictamen pericial emitido por dicho profesional, sin que se hubieren presentado observaciones ante el mismo, procederá a confrontarlo con las demás pruebas obrantes en el expediente, y sólo en caso de que se ofrezcan dudas frente al material probatorio, considerará de oficio la práctica de un nuevo dictamen, y, en consecuencia, la designación de un nuevo perito.

De igual forma, **PONE EN CONOCIMIENTO** el correo electrónico remitido por la apoderada de la entidad demandada, y el oficio radicado 2020CS049114-1 del quince (15) de diciembre de 2020, de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Comunitario, mediante el cual se dispuso allegar los antecedentes administrativos del contrato 1246 de 2014 (Archivo No. 018).

Ejecutoriado este proveído, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020-00035 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Departamento del Huila
Demandado: Ricardo Aguirre

Según constancia secretarial de fecha 18 de febrero de 2021, (Ver expediente digital, archivo 018, pág.1), y conforme se solicita por el apoderado actor, se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **RICARDO AGUIRRE** de conformidad con lo dispuesto en artículo 108 del Código General del Proceso, junto con la modificación consagrada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, ordénese la publicación en el registro nacional de personas emplazadas. Por secretaría realícese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra', with a stylized flourish extending from the end.

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de marzo de dos mil veintiuno

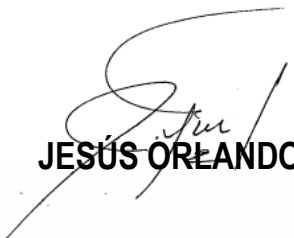
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00043 00
Clase de Proceso: Acción de repetición
Demandante: E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva
Demandado: Reinelia Alvira Lugo

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 09. C. Principal. Expediente digital), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el oficio suscrito por la señora **LINA PAOLA FIGUEROA**, mediante el cual manifiesta que el correo electrónico lpao.figueroa@hotmail.com, no pertenece a la señora **REINELIA ALVIRA LUGO** (Archivo No. 008 Ib.); para que se sirva aportar otro canal digital que permita la notificación de la demandada, y en su defecto, y en caso de desconocimiento del mismo, acredite el envío en físico de la demanda, junto con la totalidad de los anexos, y el auto admisorio, mediante correo certificado, para poder continuar con el trámite del proceso.

Sobra advertir que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberá dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00070 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: William Pacheco Oviedo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
 COLPENSIONES

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 14. Expediente Digital), el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, y procederá a fijar el litigio así:

Se tiene que tanto la parte demandante como la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se encuentran de acuerdo con el hecho 1,2,3,4,9 y 10, y parcialmente de acuerdo con el hecho 5 y 6, que refieren a la vinculación, tiempo y el último cargo desempeñado por el Doctor **WILLIAM PACHECO OVIEDO**, en el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**; la aceptación de la renuncia al cargo a partir del 16 de julio de 2018 en dicha entidad, la expedición de la Resolución SUB 295102 del 14 de noviembre de 2018 por parte de **COLPENSIONES**, la solicitud de inclusión en nómina de pensionados radicada el 15 de noviembre de 2018 ante la entidad demandada, la expedición de la resolución SUB 27303 del 30 de enero de 2019 y la presentación de los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la decisión de hacer efectiva la pensión a partir del 1 de diciembre de 2018 que fueron resueltos negativamente mediante las resoluciones SUB 165697 del 27 de junio de 2019 y DPE 8244 del 21 de agosto de 2019, esta última notificada el 9 de septiembre de 2019; y el agotamiento del requisito de procedibilidad. **En contraste con lo anterior**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es en la fecha en que debió hacerse efectiva la pensión de vejez por actividad de alto riesgo reconocida al demandante, y el tipo de vinculación que tuvo el demandante con la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP**. Por su parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, señaló que el acto administrativo fue expedido conforme a la Ley y los diferentes documentos allegados por el demandante, toda vez que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 758 de 1990, aplicable por remisión expresa del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, la efectividad de la prestación reconocida es a partir del 1 de diciembre de 2018, porque las cotizaciones efectuadas por la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** se realizaron hasta el mes de noviembre de 2018, fecha última en que se reportó la novedad de retiro; y en consecuencia, no le asiste derecho al retroactivo pensional deprecado, y mucho menos a los intereses de mora y perjuicios morales solicitados. **PRETENSIONES:** Hay controversia en cuanto a las pretensiones

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00070 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: William Pacheco Oviedo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

de la demanda. **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:** Hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

RECONÓZCASE personería para actuar a **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, representada legalmente por la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, como apoderado principal, y al Doctor **JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO**, como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 005 lb.).

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00257 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: U.G.P.P.
Demandado: María del Carmen Plazas

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa, promovida por la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -U.G.P.P.-**, a través de apoderado judicial, contra **María del Carmen Plazas**, fue subsanada y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **Lid Marisol Barrera Cardozo** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

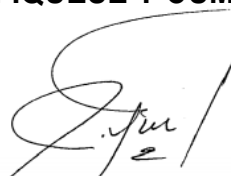
4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00262 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: José Daniel Marroquín Novoa y otros
Demandado: Ministerio de Defensa -Ejército Nacional-

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

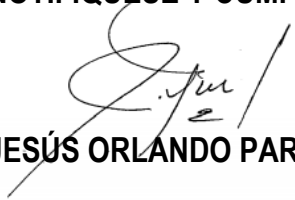
Neiva, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00257 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: U.G.P.P.
Demandado: María del Carmen Plazas

Conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, para que si a bien lo tiene la parte demandada se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, los cuales correrán de forma independiente al de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00258 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Ingris Astrid Mendoza Vidarte y Otro
Demandado: Municipio de Palermo y Otro

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **INGRIS ASTRID MENDOZA VIDARTE y OTRO** contra el **MUNICIPIO DE PALERMO, LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM y LA SOCIEDAD BERDEZ SAS.**, fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhortará para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que soliciten hacer comparecer, como medio de prueba.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00258-00

Medio de Control: Reparación Directa

Ingris Astrid Mendoza Vidarte y Otro contra el Municipio de Palermo y Otro

3.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

4.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

Neiva, tres de marzo de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa, promovida por la **José Daniel Marroquín Novoa, Luis Vicente Marroquín Hurtado, Isabel Gómez viuda de Novoa, Blanca Inés Novoa Bonilla, Nelson Marroquín Novoa, Víctor Esneider Marroquín Novoa, Alicia Marroquín Novoa, Dora Liliana Marroquín Novoa y Dana Mildred Marroquín Novoa**, a través de apoderado judicial, contra **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, fue subsanada y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

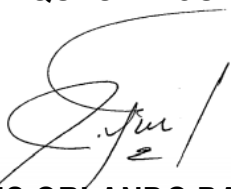
3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **Luz Neyda Sánchez Echeverry** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00264-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Catalina Charria
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del
 Magisterio

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2021 (Ver expediente virtual, archivo 006, Pág.1), se inadmitió la demanda por cuanto no cumplía con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, porqué a pesar de que sí señaló el canal digital donde deben ser notificados la demandante, la entidad demandada y el Ministerio Público, esto no lo hizo bajo la gravedad del juramento, ni indicó la forma en la que se obtuvo. Al igual, porqué el texto del poder otorgado no individualiza el acto que se demanda, conforme lo dispone el artículo 74 CGP; pues bien, en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el día 10 de agosto de 2018, con número de radicado 2018PQR22612, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora; sin embargo, en el poder se hace referencia a la declaratoria de nulidad del acto ficto frente a la petición presentada el 14 de septiembre de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora; existiendo así una inconsistencia en cuanto a la fecha de radicación de la petición, razón por la cual, no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar. En razón a ello, se le concedió el término legal de diez (10) días, el cual venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial de fecha 15 de febrero de 2021, visible a folio 009 del cuaderno virtual.

Descendiendo de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito en los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, que a su tenor literal reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.** (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

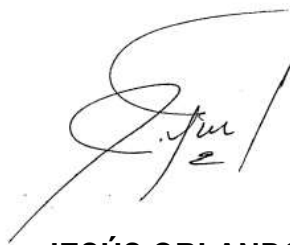
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **Catalina Charria** contra la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** a la interesada los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00274 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Lesividad
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Demandado: Libia Rosa Gutiérrez de García

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad**, promovida por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, a través de apoderada judicial, contra la señora **Libia Rosa Gutiérrez de García**, fue subsanada y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la parte demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss., del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con la manifestación realizada por la parte demandante en el acápite de notificaciones frente al desconocimiento del canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío en físico, de la demanda y la subsanación, junto con la totalidad de los anexos, así como también, la medida cautelar y el auto que corre traslado de la misma, el auto inadmisorio, y el presente

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00274 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Demandado: Libia Rosa Gutiérrez de García

proveído, mediante correo certificado, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

4.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **Lid Marisol Barrera Cardozo**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00274 00

**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Lesividad**

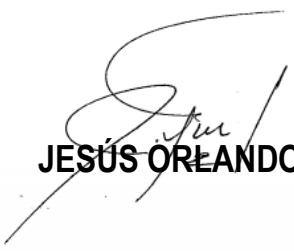
**Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP**

Demandada: Libia Rosa Gutiérrez de García

Conforme a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte demandante, para que si a bien lo tiene la demandada se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, los cuales correrán de forma independiente al de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, **tres de marzo de dos mil veintiuno**
Radicación: **41001 33 33 002 2020 00275 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Miguel Ángel Ruiz Palacio**
Demandado: **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **MIGUEL ÁNGEL RUIZ PALACIO** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, se subsana oportunamente y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00275-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Miguel Ángel Ruiz Palacio contra la DIAN

artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

4.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra', with a stylized flourish extending from the bottom left.

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00277-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Angela Flórez Garzón
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2021 (fl. 006 c. virtual), se inadmitió la demanda para que la parte actora allegara el poder completo que lo facultara para actuar en representación de la señora Ángela Flórez Garzón, pues se evidenció que únicamente allegó un documento que era el inicio del memorial poder sin adjuntar las firmas de su poderdante y la aceptación del profesional del derecho, para lo cual se le concedió el término legal de diez (10) días, término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial de fecha 15 de febrero de 2021, visible a folio 009 del cuaderno virtual.

Descendiendo de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito en los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, que a su tenor literal reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”(Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

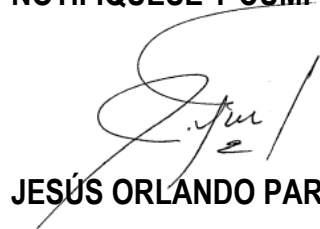
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **Angela Flórez Garzón** contra **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres de marzo de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00283 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marly Yisela Cruz Gutiérrez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del
 Magisterio

A despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del veintisiete (27) de enero de 2021 (Archivo. No. 006. Expediente Digital) este Despacho Judicial dispuso inadmitir la demanda al advertir que:

“La facultad que otorgó en el poder la señora Marly Yisela Cruz Gutiérrez, fue la de presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para solicitar la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado el 10 de agosto de 2019 frente al requerimiento presentado el 9 de mayo de 2019, y en las pretensiones de la demanda solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el día 14 de junio de 2018 con radicado 2018PQR16707.”

Por lo tanto, se concedió el término legal de diez (10) días para que la parte demandante subsanara las irregularidades anotadas, pero el mismo venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 009. Expediente Digital).

Descendiendo de lo anterior, entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿Debe rechazarse una demanda por no subsanarse dentro de la oportunidad legalmente establecida?**

Para resolverlo tenemos que en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su tenor literal reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00283 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marly Yisela Cruz Gutiérrez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera del texto).”

Corolario de lo anterior, se debe concluir, que se rechazará la demanda presentada por la señora **MARLY YISELA CRUZ GUTIÉRREZ**, mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en tanto no fue subsanada dentro del término legal establecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **MARLY YISELA CRUZ GUTIÉRREZ**, mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

TERCERO. Sobra advertir que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Neiva,	tres de marzo de dos mil veintiuno
Radicación:	41001-33-33-002-2020-00288-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Bibiana Alejandra Trujillo
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **Bibiana Alejandra Trujillo** contra **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, **tres de marzo de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 20210002100**
Demandante: **Angelica Vanessa López Bedoya**
Demandado: **Emgesa S.A. E.S.P**

AVOCAR conocimiento del presente medio de control, instaurado por **Angelica Vanessa López Bedoya** contra **Emgesa S.A. E.S.P.**

Estudiada la demanda presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón-Huila, se **ORDENA** a la parte actora adecuar la demanda conforme al medio de control que considere pertinente para el conocimiento ante esta jurisdicción, en atención a lo señalado en los artículos 135 al 148, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 136A de la Ley 1437 de 2011; aplicando las disposiciones establecidas en los artículos 154 y siguientes del C.P.A.C.A, especialmente el 162 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, así como las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, principalmente los artículos 34 y 35 ibídem; aclarando que en caso de escogencia de los medios de control establecidos en los artículos 137 y/o 138 del C.P.A.C.A., deberá acompañar copia de los actos administrativos acusados, con observancia de los artículos 157 y 161 del CPACA, siendo este último modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021; y se le advierte que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, así como a las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas contempladas en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **tres de marzo de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2021 00022 00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo**
Demandante: **María Naín Carrillo de Paz**
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación Nacional-**
 FOMAG

Pretende la ejecutante se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva el 30 de noviembre de 2012, para lo cual señala que acompaña a la demanda copia de dicha sentencia, copia de la Resolución No.1197 del 24 de abril de 2018 y certificado de salarios de la ejecutante, (Ver expediente digital, archivo 002 Demanda Ejecutiva, Pág.14-34). Sin embargo, se advierte que aunque si se allegó en un (1) folio, Resolución expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva, por la cual se reconoce y paga a favor de la señora MARÍA NAÍN CARRILLO DE PAZ, ajuste a la pensión de jubilación, a partir del 09 de diciembre del 2008, de conformidad con la Sentencia del 30 de noviembre de 2012, no es legible el número de la Resolución, ni la fecha, por lo que se **ORDENA** a la parte ejecutante, aporte nuevamente al proceso de manera legible dicha resolución.

De conformidad con el artículo 430 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, una vez presentada la demanda ejecutiva con arreglo a la ley y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez procederá a ordenar el correspondiente mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que considere pertinente. No obstante, el Despacho observa que, en el presente caso, es pertinente establecer la cantidad líquida de dinero por medio de la cual debe librarse el respectivo mandamiento de pago, aspecto este del cual adolece la presente ejecución, de modo que es menester conocer con exactitud la suma líquida a ejecutar, de suerte que dicho aspecto constituye una carga de la parte ejecutante en acompañar la respectiva liquidación; y aunque en el acápite de pretensiones de la demanda ejecutiva, se hace alusión a diferentes liquidaciones y sumas de dinero a cancelar según el periodo comprendido durante el año 2008 al 2019, (Ver expediente digital, archivo 002 Demanda Ejecutiva, Pág.1-10), lo cierto es que no se presentó una liquidación total, donde se indique con exactitud el periodo que se pretende liquidar de principio a fin, junto con la totalidad de la cantidad líquida de dinero a cancelar.

Radicación: 41001-33-33-002-2021-00022-00

Medio de Control: Ejecutivo

María Naín Carrillo de Paz contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

Conforme lo enunciado, se hace necesario que se allegue la respectiva liquidación correspondiente a la suma total de dinero que debió pagar la **Nación-Ministerio de Educación Nacional –FOMAG-**, por concepto de la reliquidación pensional a partir del 09 de diciembre de 2008 a favor de la ejecutante, conforme la sentencia del 30 de noviembre de 2012, con el cálculo de los intereses de mora solicitados en la pretensión.

Como consecuencia de lo anterior, se **INADMITE** la demanda y ordena a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades, so pena de rechazársele la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 299 CPACA, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra', with a long horizontal stroke extending to the right.

JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00023 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Johana Paola Poveda Hernández
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Sería del caso proceder al estudio de admisión del presente medio de control, no obstante, como quiera que los artículos 130, 131 y 132 del C.P.AC.A., junto con las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021, concordantes con el artículo 141 del C.G.P., establecen las causales de recusación e impedimento, donde preceptúan, que el juez administrativo en quien concurra alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta en escrito dirigido al Juez que siga de turno o al superior.

En el presente caso el suscrito Juez se declara impedido para conocer del presente asunto por encontrarse incurso dentro de la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P, por tener interés en el asunto, al solicitarse en el presente proceso el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

De igual forma, en consideración a que los demás jueces administrativos se encuentran en la misma circunstancia, se ordenará remitir al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para los efectos del artículo 131 numerales 1 y 2 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE.

PRIMERO. - El suscrito Juez **se declara IMPEDIDO** para conocer del presente asunto por tener interés indirecto en las resultas del mismo.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 numerales 1 y 2 del CPACA, remítase el presente asunto al Honorable Tribunal

Contencioso Administrativo del Huila. Por Secretaría désele cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra', with a long horizontal stroke extending to the left.

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2010 00081 00
Clase de Proceso: Reparación directa
Accionante: Rodolfo Montaña Correa y Otros.
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 27 de diciembre de 2020, mediante el cual se **MODIFICÓ** el numeral tercero la sentencia proferida por el juzgado quinto de descongestión del circuito judicial del 25 de febrero de 2015. **CONFIRMÓ** en todo lo demás. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2012 00205 00
Clase de Proceso: Reparación directa
Accionante: Neftalí Vargas Scarpetta y Otros.
Accionado: Ministerio de Transporte e Invias

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 2 de febrero de 2021, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 27 de octubre de 2015, que negó las súplicas de la demanda y accedió a las mismas. No condeno en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2012 00272 00
Clase de Proceso: Reparación directa
Accionante: Sandra Milena Torres Londoño y Otros.
Accionado: Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Pitalito.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 2 de febrero de 2021, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 19 de junio de 2015 y accedió a las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00175 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Accionante: Yolanda Claros Triviño
Accionado: E.S.E. Hospital San Antonio de Timaná y
Departamento del Huila.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de enero de 2021, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 30 de noviembre de 2017 y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda. **CONDENÓ** en costas en ambas instancias a la parte actora. Fijó como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00170 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Accionante: María Constanza Parra y Otros.
Accionado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de enero de 2021, mediante el cual se **REVOCÓ** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho judicial del 14 de septiembre de 2018. **CONFIRMÓ** en todo lo demás. **CONDENÓ** en costas de esta instancia a la parte accionante. Fíjese como agencias en derecho el valor de un (1) salario minino legal mensual vigente, en favor de las demandadas en parte iguales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00283 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Accionante: María Judith Rodríguez Rojas
Accionado: Departamento del Huila

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 14 de marzo de 2019. No condono en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00042 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Accionante: Make John Charry y Otros.
Accionado: Nación – Rama Judicial y Otros.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de enero de 2021, mediante el cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 28 de mayo de 2019. **CONDENÓ** en costas en segunda instancia a la parte accionante. Fíjese como agencias en derecho el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en favor de las demandadas en parte iguales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00345 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Gloria Alina Quinayas
Accionado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de enero de 2021, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 11 de febrero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda Y ACCEDIO a las mismas. **CONDENÓ** en costas en ambas instancias a la parte demandada, a favor de la parte actora. Para tal efecto, fíjese como agencias en derecho de segunda instancia el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA